

NOMENCLATURA : 1. [8]Rechaza excepción dilatoria
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Talcahuano
CAUSA ROL : C-3-2021
CARATULADO : SAN EUGENIO S.P.A./FUNDACION CIUDAD
DEL NIÑO RICARDO ESPINOSA
Sjp.

Talcahuano, catorce de Septiembre de dos mil veintiuno

VISTO:

PRIMERO: Que en lo principal de folio 2, la parte demandada FUNDACIÓN CIUDAD DEL NIÑO RICARDO ESPINOSA opone excepción dilatoria de ineptitud del libelo por razón de falta de algún requisito legal en el modo de proponer la demanda, consagrada en el artículo 303 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, relacionada con el artículo 254 N° 4 del mismo cuerpo legal, esto es, la exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya, sustentada en las siguientes consideraciones:

Señala que el apoderado de la actora, entre otras prestaciones, demanda indemnización de perjuicios por lucro cesante, pretensión que plantea tanto en contra de su representada como de la co-demandada Arzobispado de Concepción y pide *“Condenar a los Demandados a pagar una indemnización de perjuicios ascendente a \$698.678.118 más la suma de 50 UF mensuales por cada mes de duración del presente juicio; todo ello con reajustes e intereses corrientes calculados desde la fecha de presentación de la presente demanda y hasta su pago efectivo.”* . Pero la contraria no especifica si los demandantes revisten, a su juicio, la calidad de codeudores simplemente conjuntos o mancomunados, solidarios, in solidum u otra que pueda establecer en su calidad de sujetos pasivos múltiples de la pretensión referida.

Sostiene que el libelo de origen carece de idoneidad para ser considerado como una “demanda” , al no explicar adecuadamente el punto señalado, incumpliendo así su obligación procesal de entregar con claridad lo que pide en el marco de la acción que ejerce.

Finaliza solicitando tener por interpuesta excepción dilatoria de ineptitud del libelo por falta de cumplimiento del requisito legal establecido



en las normas precitadas, admitirla a tramitación y, en definitiva, acogerla por el motivo expresado en el cuerpo de esta presentación, ordenando la consecuente corrección del procedimiento, en orden a que el demandante debe subsanar el defecto de la demanda expuesto en el cuerpo de este escrito. Con costas en caso de oposición.

SEGUNDO: Que a folio 3 la parte demandante evacuó el traslado conferido y solicita el rechazo de la excepción incoada, por cuanto CARECE DE LA GRAVEDAD que se requiere para ser acogida, porque la demanda no es vaga, inepta o ininteligible. Al efecto, la pretensión de indemnización de perjuicios solicitada es claramente SIMPLEMENTE CONJUNTA O MANCOMUNADA, y no una obligación de carácter solidaria.

Sostiene que como no se indicó que se tratara de una obligación solidaria, se aplica la REGLA GENERAL en materia de obligaciones de deudor múltiple respecto de objetos divisibles, que no es sino el carácter SIMPLEMENTE CONJUNTA O MANCOMUNADA DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS SOLICITADA, a fin de que cada uno de los demandados, que incumplieron el Contrato de Donación celebrado con fecha 09 de junio de 2021, sea condenado a pagar una indemnización ascendente a \$698.978.118, más la suma de 50 U.F. mensuales por cada mes de duración del presente juicio, todo ello con reajustes e intereses corrientes calculados desde la fecha de presentación de la presente demanda y hasta su pago efectivo.

Concluye solicitando tener por evacuado el traslado conferido en resolución de fecha 01 de septiembre de 2021 (folio 28), solicitando el rechazo de la excepción dilatoria de ineptitud de libelo interpuesta por FUNDACIÓN DEL NIÑO “RICARDO ESPINOZA”, con expresa condena en costas, ordenando, en la misma resolución que resuelva la excepción dilatoria opuesta, que se ordene contestar la demanda en el plazo dispuesto en el artículo 308 del Código de Procedimiento Civil, sin más trámite.

TERCERO: Que en relación a la excepción de ineptitud del libelo, el artículo 303 N° 4 del Código de Procedimiento Civil señala: "Solo son admisibles como excepciones dilatorias: 4 a. La ineptitud del libelo por falta



de algún requisito legal en el modo de proponer la demanda". Por su parte, el artículo 254 N° 4 del aludido texto legal prevé: "La demanda debe contener: 4° La exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya."

Cabe recordar que el libelo es inepto si su tenor resulta vago, impreciso e ininteligible respecto de la identidad de las partes, la causa de pedir y la cosa pedida en términos de causar indefensión al demandado.

CUARTO: Que analizada la demanda incoada, es posible advertir que el vicio alegado por el demandado en cuanto a los hechos narrados, no se configuran en estos autos, ya que los hechos resultan claros y precisos en cuanto a la identidad de las partes, la causa de pedir y la cosa pedida, no causando indefensión al demandado. Además, ya que como es sabido en el ordenamiento jurídico chileno las obligaciones simplemente conjuntas constituyen la regla general dentro de las obligaciones plurales, por lo que en conformidad con los artículos 1511 y 1526 del Código Civil, si por la naturaleza de la prestación o por la voluntad expresa de las partes no resulta otra cosa, cuando hay pluralidad de deudores o de acreedores de la misma obligación, ésta debe considerarse simplemente conjunta y no como una obligación solidaria o indivisible.

Así las cosas, solo cabe rechazar la excepción incoada como se dirá en lo resolutivo de este fallo.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en los artículos 82, 89, 144, 254 y 303 del Código de Procedimiento, SE DECLARA:

Que **SE DESESTIMA**, sin costas, la excepción de ineptitud del libelo, relacionada con el artículo 254 N° 4 de Código de Procedimiento Civil.

Resolvió don JORGE TORRES FUENTES, Juez Titular del Primer Juzgado Civil de Talcahuano.

En Talcahuano, a catorce de Septiembre de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.





Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>